



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos para resolver los autos del procedimiento administrativo de reclamación por responsabilidad patrimonial número CG/DGL/DRRDP-017/2017-02, promovido por el C. [REDACTED] del **SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

RESULTANDO

- PRIMERO.** Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad, el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, al que le recayó el número de folio de entrada 107, el C. [REDACTED] ejerce acción resarcitoria patrimonial.
- SEGUNDO.** Mediante Acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, admitió a trámite el recurso de reclamación por responsabilidad patrimonial promovido por el impetrante, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, se suplió la deficiencia del escrito de reclamación, lo anterior en virtud que el C. [REDACTED] no señaló al ente público responsable, y toda vez que se trata una cuestión que no incide en la resolución se ordenó girar oficio al **SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** al tratarse de una coladera según el propio dicho del reclamante, para que rindieran su informe y alegara lo que a su derecho conviniera; asimismo, se señalaron las once horas del día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley, prevista por el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
- TERCERO.** El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en tiempo y forma el informe del **SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en el que negó el derecho a la indemnización por tratarse de una coladera cuyo accesorio es de la Comisión Federal de Electricidad; asimismo, hizo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes y ofreció las pruebas que considero necesarias para desvirtuar la actividad administrativa irregular.
- CUARTO.** El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, con la asistencia del C. [REDACTED]; la apoderada general de la Administración Pública en representación del **SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en dicha diligencia se dio cuenta del informe presentado por el ente público.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, a disposición expresa del artículo 25, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el C. [REDACTED]

Consistentes en los siguientes documentos **1) Original** de Dictamen en Tránsito Terrestre y Evaluación de Daños de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, con número de folio 6937, constante de nueve fojas útiles por un solo lado; **2) Copia Certificada** de la Constancia de Hechos, con





número de folio B 990092, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, constante de una foja útil por un solo lado; **3) Original** de la Factura número 15914, expedida por Autos Elegantes de Xochimilco, S.A. de C.V., de fecha quince de septiembre de dos mil diez, por la venta del automóvil Ford, Ecosport, año 2006, con número de serie 9BFUT35F668746461, a favor de Mónica Aviles Mora, constante de una foja útil por ambos lados; **4) Copia simple** de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor del C. _____, constante de una foja útil por un solo lado; **5) Copia simple** de la Licencia para conducir permanente expedida por la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad, a favor del C. _____, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el **SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, consistentes en los siguientes documentos: **1)** Original del oficio CDMX-SEDEMA-SACMEX-DEO-DDTR-SD-UDAFD-015, de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, constante de tres fojas útiles por uno solo de sus lados; **2)** Instrumental de Actuaciones y **3)** Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza conforme a los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

En vía de alegatos, el C. _____ manifestó que en relación al informe rendido por el **SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, aporta pruebas con las cuales demuestra que ese ente no es la responsable y solicita atentamente por economía y celeridad procesal se notifique su escrito de reclamación de daño patrimonial a la Comisión Federal de Electricidad.

La representante del **SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, manifestó en vía de alegatos que solicita a esta Dirección que al momento de emitir su resolución tome en cuenta que de acuerdo al artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, nunca se demostró de manera fehaciente el reclamante que su representada haya sido responsable de la actividad administrativa irregular que se le imputa.

CONSIDERANDO

- I. Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 102 B, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Los hechos en que el reclamante basa el ejercicio del derecho a la indemnización, son los siguientes:





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-017/2017-02
PROMOVENTE: C.

"HECHOS

1.- Con fecha 18 de octubre de 2016, aproximadamente a las 11:30 horas de la mañana, iba circulando de sur a norte, sobre la avenida insurgentes Cuicuilco sur, Delegación Coyoacán en el carril de baja, cuando sorpresivamente caí en una coladera abierta sin tapa, la cual no tenía señalamiento alguno. Trate inmediatamente de sacar el vehículo de reversa y salí, trate de orillarme para estacionar mi unidad pero la llanta delantera empezó a tronar y no dio marcha por lo cual algunas personas ayudaron a empujarlo.

2.- Esa misma fecha a las 20:13 horas, acudí al Juzgado Cívico COY-1 de la delegación Coyoacán para declarar sobre los hechos sobre el percance que tuve de haber caído en una coladera abierta, motivo o por el cual se me expidió una CONSTANCIA la cual me permito anexar al presente.

3.- Esa misma fecha a las 22:00 horas el C. INGENIERO JAVIER GUZMÁN RUIZ, perito en hechos del Departamento de Tránsito Terrestre y Valuación de daños, se constituyo en el lugar de las Hechos para realizar su estudio y Rendir su Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, emitiendo la siguiente conclusión;

CONCLUSION.- El conductor del vehículo Ford tipo Ecosport con placas de circulación MYR-32-23 de color Rojo, no tuvo la posibilidad de evitar el hecho debido a la falta de mantenimiento de la vialidad por la que circulaba ya que no existe señalización alguna por parte de la dependencia y/o empresa correspondiente que percatarse anticipadamente del mal estado de la vía.

Dictamen que me permito anexar al presente escrito e4n donde realizo una valuación de \$8,000.00 (ocho mil pesos M.N.)..."

Con base a lo anterior, el reclamante solicita el pago de \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.), como indemnización, por la actividad administrativa irregular, la cual hizo consistir en lo sustancial en el daño que sufrió su vehículo al caer en una coladera abierta sin tapa, ubicada sobre la Avenida Insurgentes Cuicuilco Sur, Delegación Coyoacán.

- III. Previamente al estudio de fondo de la cuestión a resolver, es obligación de esta Autoridad analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el procedimiento administrativo de reclamación por responsabilidad patrimonial.

El SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mediante oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DG-1016405/2017, de fecha dieciséis de marzo de mil diecisiete, mediante el cual rindió informe a esta autoridad, negó cualquier responsabilidad por parte de ese Órgano Desconcentrado e hizo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes, asimismo, ofreció las pruebas que consideró necesarias para desvirtuar la actividad administrativa irregular que le fue atribuida y sostuvo que no se demuestra de manera fehaciente la actividad administrativa irregular que reclama el C. _____, por lo que no cumple con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-017/2017-02
PROMOVENTE: C.

Asimismo, manifestó que la actividad administrativa irregular que se imputa al **SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, consistente en la falta de la tapa de la "coladera" ubicada en la Avenida Insurgentes, antes de llegar a la incorporación de Avenida del Imán, Colonia Insurgentes Cuicuilco Sur, en la Delegación Coyoacán, no es de su responsabilidad, ya que dicho accesorio pertenece a la Comisión Federal de Electricidad (C.F.E.), por lo que el mantenimiento de la misma corresponde a esa empresa y no al **SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, sustentando tal aseveración en la respuesta otorgada por el Director Ejecutivo de Operación de ese órgano desconcentrado, a través del oficio CDMX-SEDEMA-SACMEX-DEO-DDTR-SD-UDAFD-015, de fecha catorce de marzo de la presente anualidad, del que se desprende lo siguiente:

"Al respecto se informa que el personal adscrito a esta Dirección realizó inspección en el lugar de los hechos observando que sobre Insurgentes Sur carril de baja sentido sur-norte casi esquina con la incorporación con Av. del Imán, se localizó en la acera oriente de Insurgentes Sur una caja de C.F.E., cabe señalar que la tapa es nueva, el lugar de su instalación muestra huella de reciente reasfaltación y está separada de esa misma acera oriente de 1.60 m, lo cual coincide con la ubicación del reporte. Se hace mención que existe también 1 pozo de visita de drenaje, sin embargo no coincide con la ubicación del citado reporte, además que en esa ubicación este Órgano desconcentrado no ha realizado trabajos de mantenimiento, cambio o reposición de accesorios antes o después de la fecha de los hechos, y se ubica a 1.00 m de esa misma acera oriente. Se hace del conocimiento que al momento de la inspección no hay accesorios ó tapas faltantes." (Sic)

Por lo anterior, cabe señalar que si bien es cierto que la actividad administrativa irregular reclamada por el **C.** corresponde a la falta de tapa de una "coladera", este accesorio no le pertenece al **SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por lo que el mantenimiento de la misma le corresponde a la Comisión Federal de Electricidad (C.F.E.), lo que se sustenta con el oficio número CDMX-SEDEMA-SACMEX-DEO-DDTR-SD-UDAFD-015 de fecha catorce de marzo del año en curso, el cual constituye una documental pública en términos del artículo 327 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por tratarse de un documento auténtico expedido por servidor público facultado para ello en ejercicio de sus funciones; misma que fue admitida y desahogada en la Audiencia de Ley de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, conforme a los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 403 del mismo Código Adjetivo.

Al respecto, el **C.** manifestó en la Audiencia de Ley de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, lo siguiente:

*"... en relación a la contestación al escrito por parte de **SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, aporta pruebas con las cuales se demuestra que no es la responsable y toda vez que esta Dirección General de Legalidad de la Contraloría General, fue la que señaló a dicha dependencia como responsable, se solicita atentamente por economía y celeridad procesal se notifique de mi escrito de reclamación de daño patrimonial a la Comisión Federal de Electricidad, del área correspondiente en donde sucedieron los hechos, toda vez que los hechos ocurrieron desde dieciocho de octubre de dos mil diecisiete..."*



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Legalidad
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial
Av. Tlaxcoaque 8 Piso 3 Edificio Juana de Arco
Col. Centro de la Ciudad de México C.P. 06150
contralora@go.df.mx

T 5627-6700 ext 50720



EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-017/2017-02
PROMOVENTE: C.

Así, visto lo manifestado por el reclamante y lo acreditado por SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en el sentido de que los daños ocasionados a su vehículo al caer en una coladera abierta (sin tapa), misma que pertenece a la Comisión Federal de Electricidad, resulta claro que es dicha Entidad quien debe conocer y resolver la reclamación por responsabilidad patrimonial que nos ocupa; lo anterior, acorde con los artículos 4°, fracción III, 7°, 21, 24 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, 1° del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, 2 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad y 2, 5, 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que en lo medular señalan que dicha Comisión es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, a quien le corresponde la realización todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico nacional, debiendo mantener sus instalaciones en forma adecuada, en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad, asimismo, podrá ejecutar en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos, los trabajos necesarios para la instalación, mantenimiento y retiro de líneas aéreas y subterráneas y equipo destinado al servicio; preceptos que a continuación se transcriben para mejor comprensión:

LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTÍCULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, la prestación del servicio público de energía eléctrica comprende: (...)

III.- La realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico nacional.

ARTÍCULO 7o.- La prestación del servicio público de energía eléctrica que corresponde a la Nación, estará a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, la cual asumirá la responsabilidad de realizar todas las actividades a que se refiere el artículo 4o.

ARTÍCULO 21.- La Comisión Federal de Electricidad deberá mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio público de energía eléctrica en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad.

ARTÍCULO 24.- La Comisión Federal de Electricidad podrá ejecutar en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos, los trabajos necesarios para la instalación, mantenimiento y retiro de líneas aéreas y subterráneas y equipo destinado al servicio. Dichos trabajos deberán realizarse con las medidas de seguridad apropiadas y en forma tal que no se impida, a menos que sea inevitable, el uso público de los lugares mencionados. Al término de dichas obras la Comisión Federal de Electricidad hará las reparaciones correspondientes.

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ARTÍCULO 1o. La Comisión Federal de Electricidad es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la planeación del Sistema Eléctrico Nacional, así como la generación, conducción,





transformación, distribución y venta de energía eléctrica para la prestación del servicio público y la realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que se requieran para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás ordenamientos aplicables.

La Comisión Federal de Electricidad desarrollará sus actividades con apego a las políticas y prioridades que establezca su Junta de Gobierno en el ámbito de sus facultades.

LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

Artículo 2.- *La Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.*

La Comisión Federal de Electricidad tendrá su domicilio en el Distrito Federal, sin perjuicio de que para el desarrollo de sus actividades pueda establecer domicilios convencionales tanto en territorio nacional como en el extranjero.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 2.- *Son sujetos de esta Ley, los entes públicos federales. Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.*

Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público federal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación. Será la Secretaría de Relaciones Exteriores el conducto para informar de los cumplimientos respectivos, tanto a la Comisión como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según corresponda.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-017/2017-02
PROMOVENTE: C.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus servidores públicos, no son sujetos de responsabilidad patrimonial por las opiniones y recomendaciones que formulen, así como por los actos que realicen en ejercicio de las funciones de su competencia."

ARTÍCULO 5.- *Los entes públicos federales cubrirán las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial que se determinen conforme a esta Ley, con cargo a sus respectivos presupuestos. (...)*

ARTÍCULO 18.- *La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

Por lo expuesto, resulta claro que esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, conforme a las facultades establecidas en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y su Reglamento, no es competente para conocer de la reclamación de daño patrimonial que solicita el C. _____, pues, como ya quedó acreditado el mantenimiento preventivo y correctivo de la tapa de la coladera ubicada sobre la Avenida Insurgentes antes de llegar a la incorporación de la Avenida del Imán, Colonia Insurgentes Cuicuilco Sur, de la Delegación Coyoacán, pertenece a la Comisión Federal de Electricidad (C.F.E.), la cual es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, y a ésta corresponde conocer y resolver sobre dicha reclamación de daño patrimonial; por lo que resulta oportuno apuntar que el derecho a la indemnización que ejerce el reclamante, lo realiza con fundamento en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, la cual en sus artículos 1° y 2° prevé que dicha Ley es aplicable a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, dependencias, órganos político administrativos, órganos autónomos y a los actos materialmente administrativos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y Tribunal Electoral del Distrito Federal, (hoy todos de la Ciudad de México) y tiene por objeto normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de los particulares que sufran daños en sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal; facultad que ha sido delegada en la Dirección General de Legalidad y en esta Dirección, de conformidad con lo previsto en los artículos 102, fracción XVIII y 102-B. del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, por tanto para el conocimiento de estos asuntos deben seguirse las directrices que en materia de competencia en lo general y en lo particular se le confieren a esta Contraloría General, al ser de explorado derecho que un órgano no será competente hasta en tanto una norma lo habilite para el cumplimiento de determinada función, en tal sentido de la interpretación armónica del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se infiere que su jurisdicción se circunscribe a aquellos casos en que intervengan o hayan tenido participación las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública de esta Ciudad, sin que exista la facultad expresa para esta Contraloría General de substanciar y resolver los recursos de reclamación de responsabilidad patrimonial o de cualquier otro tipo de procedimiento administrativo, en el que figure como sujeto activo otro ente público distinto a los antes señalados. En este estadio, tal y como se desprende del artículo 15, fracción I del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que al efecto dispone:





Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando:

I. La solicitud se presente ante un ente público incompetente; (...)

Consecuentemente es dable arribar a la conclusión que esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, carece de atribuciones para conocer de la reclamación intentada por el reclamante, toda vez que a la Contraloría General únicamente le corresponde el despacho de las materias que le han sido otorgadas expresamente, entre ellas la determinación del derecho a la indemnización a favor de los particulares, con la limitante de que únicamente podrá emitir pronunciamientos respecto de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, de ahí que la Contraloría General no pueda tener injerencia para resolver el recurso de reclamación que nos ocupa.

Por lo expuesto, así como de lo manifestado por el C. _____, con fundamento en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, lo procedente es remitir al titular de la Comisión Federal de Electricidad el escrito de reclamación del impetrante, así como los anexos que acompañan al mismo y copia certificada de todo lo actuado en el expediente en que se actúa; lo anterior, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente.

En conclusión, esta autoridad se declara incompetente para resolver las cuestiones de fondo de la reclamación por responsabilidad patrimonial planteada por el C. _____ dada la causal de improcedencia advertida.

IV. Con fundamento en los artículos 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 15, fracción I de su Reglamento y; en atención a los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en el cuerpo de Considerandos de la presente resolución, se concluye la incompetencia de esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, como ha quedado asentado en el Considerando inmediato anterior; siendo innecesario realizar mayor pronunciamiento en torno al resto de las cuestiones de fondo planteadas en el presente procedimiento, toda vez que en nada cambiaría ni afectarían lo hasta aquí resuelto.

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad, es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos legales en los Considerandos de esta resolución, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial se declara incompetente para resolver sobre la indemnización solicitada.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-017/2017-02
PROMOVENTE: C. _____

- TERCERO.** Remítase por oficio al titular de la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD** el escrito de reclamación del C. _____ así como los anexos que se acompañan al mismo y copia certificada de todo lo actuado en el presente expediente, para que dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones determine lo conducente.
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la C. _____ y al **SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.
- QUINTO.** Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA POR TRIPLICADO, LA LICENCIADA SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

RJP/OGA/IVO



